

I. DAÑO MORAL

El asunto del que trata esta publicación fue resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal a partir de su determinación de ejercer la facultad de atracción para conocer un tema de importancia y trascendencia, originado cuando en primera instancia una persona demandó el daño moral que le ocasionó la información publicada en unos espectaculares, dándole el órgano jurisdiccional la razón de manera parcial, lo que confirmó la segunda instancia, por lo que la demandada en el principal presentó juicio de amparo contra dicha resolución.

Al analizar el caso, los Ministros integrantes de la Sala se enfocaron, principalmente, en realizar un estudio sobre la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, sin entrar al fondo respecto del tema de daño moral, ya que estimaron que los derechos fundamentales que estaban en colisión eran el de la libre mani-

festación de las ideas contra el de la protección a la vida privada y el honor.

En ese sentido, a fin de abordar lo relativo al daño moral, el presente estudio atiende al tema desde el punto de vista legal, en términos de las disposiciones que lo regulan, tanto en el ámbito federal como de la Ciudad de México, principalmente de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal —actualmente Ciudad de México, conforme a la reforma constitucional de 29 de enero de 2016—, así como jurisprudencial conforme a los criterios emitidos por el Alto Tribunal.

1. EL DAÑO MORAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL

a) Código Civil Federal

La figura del daño en el Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en el año de 1928, está prevista en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V, numerales 1,910 a 1,937, relativo a las obligaciones derivadas de los actos ilícitos.

Por lo que hace al daño moral, la Primera Sala de la Suprema Corte lo considera un género dividido en tres especies:

- (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva

del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.¹

Esta figura se prevé en el artículo 1,916 del citado Código, del que se desprenden los siguientes elementos:

- **Definición.** Se estima daño moral a la afectación² que padece una persona en sus sentimientos,³ afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o en la consideración que tienen los demás respecto de ésta (párrafo primero).

Cabe destacar que, conforme a la Primera Sala, el daño moral previsto en el artículo 1,916 "se refiere a las lesiones causadas a una persona en sus derechos no patrimoniales".⁴ Por lo que "las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales".⁵

¹ Tesis 1a. CCXXXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449; Registro digital: 2006737, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Al respecto, véase la tesis 1a. CCXXXII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447; Registro digital: 2006735, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³ La Primera Sala, en la tesis 1a. CCXLII/2014 (10a.), mencionó que al resultar muy complicado probar el daño a los sentimientos, el párrafo primero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en algunos casos este tipo de daño puede presumirse, supuesto en el que el demandado tendrá que revertir dicha presunción. Tesis publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445; Registro digital: 2006802, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ Tesis 1a./J. 52/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 95; Registro digital: 166992.

⁵ Tesis 1a. CCXXX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 444; Registro digital: 2006733, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- **Presunción de daño moral.** Los supuestos en que se presume que existe este daño son cuando se menoscabe o vulnere a las personas, en: a) su libertad, b) integridad física y, c) integridad síquica (párrafo primero).

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, cuando se experimenta la pérdida de un ser querido es posible acreditar un daño moral muy intenso, por lo que las partes pueden ofrecer al juzgador las pruebas para persuadirlo del mayor o menor alcance del daño.⁶

- **Forma de reparar el daño moral causado.** Tratándose de la responsabilidad contractual y la extracontractual, el responsable del hecho u omisión ilícitos tendrá que repararlo con una indemnización⁷ en dinero, incluso en el caso de que no se haya causado un daño material. De igual forma, debe reparar el daño el que incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado⁸ y los servidores públicos (párrafo segundo).

⁶ Tesis 1a CCLXXIII/2014 (10a.), publicada en *Gaceta.. op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 142, Registro digital: 2006957, y el viernes 11 del mismo mes y año a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Respecto al concepto y alcance del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, véase la tesis 1a./J. 31/2017, publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752; Registro digital: 2014098, y el viernes 21 del mismo mes y año a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁸ Al respecto véanse la tesis 2a. LI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1078; Registro digital: 2009485, y el viernes 26 del mismo mes y año a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; tesis 1a. CXLVII/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 229; Registro digital: 161198, y *cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, SCJN, 2011.

Destaca que la Primera Sala, en la tesis 1a. CCXXXIX/2014 (10a.), sostuvo que aun cuando la reparación del daño moral puede demandarse de forma independiente a los daños de índole patrimonial para que se actualice el derecho a la indemnización, debe probarse la responsabilidad de la demandada, misma que puede emanar de la responsabilidad contractual o extracontractual y puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.⁹

- **Facultados para solicitar la reparación del daño.** Únicamente la víctima o sus herederos pueden solicitarla cuando la acción se haya ejercido cuando ésta se encontraba con vida (párrafo tercero).

Cabe resaltar que, la Primera Sala al interpretar el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz, precisó que la reparación por concepto de daño moral se trata de un daño intrínsecamente ligado a la experiencia personal que sufrió la víctima del ilícito, pero que cuando ésta muere, dicho precepto prevé la cobertura del daño moral que experimenta la familia con motivo del deceso, por lo que consideró que en esta hipótesis dicho daño no constituye una indemnización que integre los bienes de aquélla, pues no se relaciona con el daño que experimentó, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representó para su familia, quienes tienen el derecho a ser reivindicados judicialmente, por tanto, estimó que la indemnización por el daño moral,

⁹ Tesis publicada en la Gaceta... *op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 448; Registro digital: 2006804, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

en términos de dicho precepto, puede exigirla directamente la familia y no el albacea.¹⁰

- **Elementos que tendrá en cuenta el Juez para calcular¹¹ el monto de la indemnización.¹²** El juzgador considerará: a) los derechos lesionados, b) el grado de responsabilidad, c) la situación económica del responsable, d) la situación económica de la víctima, y e) otras circunstancias del caso (párrafo cuarto).

Debe precisarse que, sobre el tema la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. LII/2015 (10a.), se pronunció en el sentido de que en atención a la dignidad de las personas y al principio de igualdad tutelado por la Constitución, la situación económica de la víctima no puede utilizarse como un factor para: a) acreditar que existe el daño moral, o b) cuantificar el monto de la indemnización, "cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor,

¹⁰ Tesis 1a./J. 106/2006, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 549; Registro digital: 173184.

¹¹ Conforme a la Primera Sala, la valoración del daño moral y la cuantificación de la compensación son distintas, pues esta última puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima, mientras que la primera tiene que ver con establecer el derecho o interés moral lesionado y el grado de afectación generado a partir de éste. Tesis 1a. CCXLV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445; Registro digital: 2006801, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

¹² Sobre el tema la Primera Sala emitió las tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.", y la 1a. CCLIV/2014 (10a.), publicadas, respectivamente, en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, páginas 158 y 159; Registros digitales: 2006880 y 2006881, así como el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. También véase la tesis de la Segunda Sala 2a. LIV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1080; Registro digital: 2009487, y el viernes 26 del mismo mes y año a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente".¹³

- **El Juez que resuelva un caso de daño moral determinará:** si el daño afectó a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración y, si ésta así lo solicitó, ordenar la publicación de un extracto de la sentencia, en los medios informativos que considere convenientes, en la cual se refleje su naturaleza y alcance; publicación que será pagada por el responsable (párrafo quinto).

Si el daño emana de un acto difundido en los medios de información, el Juez ordenará que éstos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia con la que salió publicada la información original (párrafo quinto).

- **Sujetos que deben reparar el daño moral y conductas consideradas hechos ilícitos**¹⁴ (párrafo sexto, fracciones I a IV).¹⁵

¹³ Tesis publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1079; Registro digital: 2009486, y el viernes 26 del mismo mes y año a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Sobre el tema también véanse las tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 982; Registro digital: 2010425, y la tesis 1a. CCLXXV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 160; Registro digital: 2006968, y el viernes 11 del mismo mes y año a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁴ La Primera Sala en la tesis 1a. LI/2014 (10a.), definió al hecho ilícito como "la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena", el cual para configurarse requiere de "tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa". Tesis 1a. LI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 661; Registro digital: 2005532, y el viernes 14 del mismo mes y año a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁵ Respecto a este párrafo, el precepto en mención textualmente establece en el párrafo séptimo: "La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo."

Quien comunique	Comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otra, ya sea física o moral, un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, prejuicio o exponga a alguien al desprecio.
Quien impute	Imputar a otro un hecho determinado calificado por la ley como delito, si dicho hecho es falso o la persona a la que se le imputa es inocente.
Quien denuncie o se querelle calumniosamente	Denunciar o querellarse calumniosamente, esto es con el conocimiento de que el delito no se cometió o que la persona es inocente.
Quien ofenda	Ofender el honor de una persona.
Quien ataque	Atacar la vida privada de una persona.
Quien ataque	Atacar la imagen de una persona.

- **Actos que no generan daño moral.** La reproducción fiel de información a pesar de que sea incorrecta y pueda dañar el honor de una persona, no genera para quien la difunda responsabilidad, siempre que cite la fuente de donde obtuvo la información (párrafo octavo).

Por otra parte, resulta importante precisar que acorde con la tesis 1a. CCXXXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, el daño moral se proyecta en dos momentos, presente y futuro; así el daño será actual cuando éste ya se produjo al momento en que se dictó la sentencia; mientras que se considera futuro a aquel que al sentenciarse no se ha producido, pero que puede ser una prolongación o agravación del daño actual, el cual, para que pueda generar una reparación, debe ser real,

con la probabilidad de que el beneficio ocurra, y no tratarse de una conjetura del reclamante.¹⁶

Ahora bien, en términos del artículo 1,916 Bis del Código Civil Federal, existen varios supuestos en los cuales no se estará obligado a reparar el daño moral, por ejemplo, cuando se ejerzan los derechos de opinión, crítica, expresión e información en atención a los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

También, conforme a dicho precepto legal, pueden precisarse varios actos que no se consideran ofensas al honor; entre ellos se ubican las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, así como las opiniones desfavorables emitidas en cumplimiento a un deber¹⁷ o en ejercicio de un derecho cuando el modo de actuar no tenga un fin ofensivo.

El mismo numeral establece que quien demande la reparación del daño moral, ya sea por la responsabilidad contractual o extracontractual, tendrá que acreditar: 1) la ilicitud de la conducta, y 2) el daño que ésta directamente le causó.

¹⁶ Tesis publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449; Registro digital: 2006736, y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁷ En ese caso se ubican los legisladores, pero si se determina que éstos no estaban desempeñando su función parlamentaria al momento de emitir su opinión, a pesar de que haya intervenido en un debate público político, sus opiniones no estarán protegidas por el régimen de inviolabilidad, por lo que podrán ser demandados por daño moral, juicio en el que tendrán que ponderarse correctamente "sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito." Tesis P. IV/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, febrero de 2011, página 7; Registro digital: 162804.

Por otro lado, cabe resaltar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1917 del ordenamiento civil, en el supuesto de que varias personas hayan causado un daño, éstas serán responsables solidariamente hacia la víctima para repararlo.

Finalmente, resulta importante señalar que conforme al artículo 1934 del mismo ordenamiento, la acción para solicitar la reparación de los daños causados prescribe en dos años, los cuales se contarán a partir del día en que se hayan ocasionado.

b) Código Civil para el Distrito Federal y Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

En virtud de que los hechos que originaron la demanda de daño moral, que llevó al amparo directo materia de este folleto, ocurren en la Ciudad de México, se estima necesario referirse a la normativa aplicable en la materia.

Conforme a la tesis 1a. CLXX/2012 (10a.) de la Primera Sala, existen dos regímenes normativos sobre la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral. Uno ocurre cuando se presenta una acción para reparar el daño, cuyo origen es el presuntamente abusivo ejercicio de la libertad de expresión e información, por lo que el ordenamiento aplicable será la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; pero si la acción emana de un hecho ilícito o un acto

jurídico, la disposición aplicable al caso es la prevista en el artículo 1916¹⁸ del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁹

En ese contexto, en el Código local el daño moral se regula de forma similar que en el ámbito federal, excepto por lo que disponen los artículos 1,916 Bis y el último párrafo del 1,916,²⁰ pues estas disposiciones quedaron derogadas en dicho ordenamiento local a partir de la publicación de la referida Ley de Responsabilidad Civil,²¹ con la que siguiendo a la mencionada tesis 1a. CLXX/2012 (10a.), es de carácter especial, al regular una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral que, conforme a su exposición de motivos, era necesario normarlo en una ley especial cuya naturaleza fuera civil, en donde se despenalizarían los delitos en contra del honor y se establecería un proceso "ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información."²²

¹⁸ Al interpretar este precepto vigente en 2005, la Primera Sala emitió la tesis 1a. XLVI/2010, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN AL HONOR DE UNA PERSONA. LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO INFORMATIVO EN QUE DEBERÁ PUBLICARSE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2005)", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 940; Registro digital: 164922.

¹⁹ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 479; Registro digital: 2001284.

²⁰ En relación con este párrafo, la Primera Sala emitió la tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo 1, página 146; Registro digital: 2006961, y el viernes 11 del mismo mes y año a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²¹ Véase el artículo segundo transitorio de la Ley publicada el 19 de mayo de 2006 en el Número Bis de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* Ordenamiento cuya última reforma es del 28 de noviembre de 2014.

²² Tesis, *op. cit.*, nota 19.

La emisión de esta Ley, en términos de su artículo 1o., se inspiró en la protección de los derechos de la personalidad en el ámbito internacional reconocidos conforme al artículo 133 constitucional²³ y tiene como fin regular el daño al patrimonio moral²⁴ del abuso del derecho de información y de la libertad de expresión.²⁵

Los derechos de la personalidad que garantiza, conforme a su artículo 3o., son:

- El derecho a la vida privada.
- El derecho al honor.
- El derecho a la imagen de las personas.

Prerrogativas que, de acuerdo con la fracción IV del artículo 7o., textualmente pueden definirse como:

Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor

²³ Precepto que a la letra dispone:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

²⁴ Conforme a la fracción VI del artículo 7o., se define como tal:

"... el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad "

²⁵ Respecto a este tema, la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Registro digital: 2003303, así como la tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), criterio que emanó del amparo directo materia de este folleto.

moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

Dichos bienes se protegerán civilmente atendiendo al artículo 5o. frente a los daños que pudieran sufrir con motivo de un acto ilícito.

Cabe destacar que los derechos de la personalidad gozan de las características previstas en el artículo 6o., según el cual, son:

- Atribuibles a las personas físicas, aunque las personas morales²⁶ también pueden gozar de ellos, en lo que sea compatible con su naturaleza jurídica.
- Inalienables.
- Imprescriptibles.
- Irrenunciables.
- Inembargables.

Ahora bien, las previsiones relativas a la vida privada, al honor y a la imagen se ubican en los artículos 9o. a 21 de la Ley, en los cuales se establece:

- Respecto a la vida privada, que ésta es la que no está dedicada a una actividad pública, por lo que carece de trascendencia e impacto directo en la sociedad, en la cual, en principio, los terceros no deben tener acceso,

²⁶ Al respecto la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 6/2005, de rubro: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 155; Registro digital: 178767.

ya que las actividades que ahí se desarrollan no les afectan.

De igual manera, señalan que el derecho a la vida privada se materializa cuando se protegen del conocimiento ajeno: la familia, el domicilio, los papeles, las posesiones y las conductas realizadas en lugares no públicos, o que no son de interés público o no se han dado a conocer por el titular del derecho.

Asimismo, se dispone que la vida privada comprende el derecho a la intimidad, que abarca conductas y situaciones desarrolladas en el ámbito privado, las cuales no son para el conocimiento de terceros o para que sean divulgadas, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Finalmente, se establece que los hechos y datos sobre la vida privada de otras personas no son materia de información, y que tampoco pierde su naturaleza de íntima o de vida privada la información que se divulga de forma ilícita.

- En relación con el derecho al honor se refiere que es el valor que las personas dan a la personalidad ético-social de un sujeto, abarca las representaciones que éste tiene de sí mismo y se identifica con la buena reputación y la fama.

Así, se define al honor como el bien jurídico conformado "por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a

lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable."

En ese contexto, se indica que lo molesto e hiriente de una información no es un límite al derecho a la información, pero para que ocurra, lo que se exprese deberá ser insultante o tratarse de insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información; por tanto, la emisión en cualquier lugar de juicios insultantes y que no se requieran para la formación de la opinión, se considera un daño injustificado a la dignidad humana.

Sin embargo, al igual que como lo dispone el artículo 1,916 Bis del Código Civil Federal, no todos los juicios desfavorables se consideran ofensas al honor, como es el caso de los emitidos en la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, la opinión expresada en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho cuando se demuestre que al emitirla no se tuvo un fin ofensivo.

- En torno a la imagen se dispone que se trata de una reproducción sobre cualquier material de los rasgos físicos de una persona. Así, el derecho a la imagen es la facultad que tienen las personas para autorizar o no que sea captada y difundida su apariencia.

Por lo anterior, para que la imagen de una persona sea publicada, reproducida o vendida se requiere de su consentimiento, salvo que la reproducción se justifique por: 1) su notoriedad, 2) la función pública que desempeña,

y 3) que dicha reproducción sea de interés público o se realice en un lugar público.

A falta del consentimiento o cuando no se trate de los casos mencionados, cuando se exponga la imagen de una persona y ello le cause un perjuicio en su reputación, ésta le puede solicitar a la autoridad judicial que disponga el cese del abuso y se reparen los daños que se le ocasionen.

Cabe destacar que el derecho a la propia imagen no impide conforme al artículo 21 de la Ley:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Por otra parte, la Ley dedica los títulos tercero, cuarto y quinto, divididos en varios capítulos, para regular los siguientes temas:

- La afectación al patrimonio moral. Tema subdividido en tres capítulos, relativos al daño al patrimonio moral, la

afectación a la propia imagen y la malicia efectiva.²⁷ De éstos, resaltaremos al segundo de ellos por estar vinculado con la materia de este folleto.

Así, en el tema de daño al patrimonio moral la norma en estudio se refiere que la determinación de las obligaciones nacidas de actos ilícitos se regirá por lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, y que constituye un menoscabo a éste la violación a los derechos a la vida privada, el honor y la imagen, por lo que su afectación es sancionada por la Ley.

De esta manera, se reputa daño moral el hecho ilícito que disminuya los componentes del patrimonio moral de la víctima, dentro del cual se consideran: 1) el afecto del titular de dicho patrimonio por otras personas, 2) la estimación de ciertos bienes, y 3) el derecho al secreto a su vida privada, honor, decoro, prestigio, buena reputación e imagen. Sin embargo, no se tendrá como tal la emisión de opiniones, ideas o juicios de valor sobre las personas en lo general, siempre que no se usen palabras que sean insultantes²⁸ e innecesarias para ejercer la libertad de expresión; tampoco causarán dicha afectación los hechos o actos que se emitan con apego a la verdad y que sean de interés público.

²⁷ El capítulo III destinado a la malicia efectiva, se refiere a los casos en que el demandante se trate de un servidor público, de una figura pública o en los supuestos en los que se demuestre la "negligencia inexcusable del demandado". Tema este último que, en relación con los periodistas, la Primera Sala emitió la tesis 1a. CXXXVII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 552; Registro digital: 2003634.

²⁸ Respecto al uso de expresiones consideradas de esta forma o en su caso maliciosas o injuriosas, la Primera Sala determinó que las casas editoriales o los que vendan, difundan y distribuyan medios impresos, están imposibilitados materialmente para revisar que el contenido del documento, o lo que se trate, utilice dicho tipo de expresiones o sea veraz lo publicado. Tesis 1a. CLXXII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 480, Registro digital: 2001286.

- Los medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen. Este apartado comprende del artículo 35 al 38, conforme a los cuales el trámite de la acción²⁹ se sujetará a los plazos y condiciones que contemple el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a los procedimientos en vía de controversia.

En ese sentido, para que se genere el daño al patrimonio moral es necesario que: 1) se afecte a la persona de los bienes protegidos por la Ley, 2) la afectación referida emane de un acto ilícito, y 3) exista una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Por tanto, para que proceda la acción debe tomarse en cuenta: 1) la difusión que tenga el hecho lesivo, ya sea mayor o menor, 2) las condiciones personales de la víctima, y 3) las circunstancias del caso, en donde el actor, en principio, deberá probar³⁰ el daño a su derecho de personalidad en virtud de un hecho ilícito. Para valorarlo tendrá que tomarse en cuenta, respecto de la víctima, su personalidad, edad, posición económica y naturaleza

²⁹ En cuanto a ésta, la Primera Sala, al interpretar teleológicamente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal emitió la tesis 1a. CCXXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 446; Registro digital: 2006734 y el viernes 20 del mismo mes y año a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁰ De acuerdo con la Primera Sala, por regla general el daño moral debe probarse, toda vez que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión del actor, excepto cuando éste se presume. Por lo que el daño podrá acreditarse mediante periciales en psicología y dictámenes periciales, o de forma indirecta el Juez lo podrá inferir a través de hechos probados. Tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 447; Registro digital: 2006803, y el viernes 27 del mismo mes y año a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

pública o privada, y en cuanto a los demás aspectos, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio y la mayor o menor difusión.

En ese contexto, el derecho para presentar la acción para exigir la reparación del daño prescribe a los dos años de la fecha en que éste se causó, por lo que el plazo se contará a partir de que se realizó el acto que se presume ilícito.³¹

- Las responsabilidades y sanciones. Este título abarca de los artículos 39 al 44, en los cuales se establece que la reparación del daño comprende la publicación de la sentencia condenatoria, con cargo al demandado, la cual se hará en el medio y formato en el que se dieron a conocer los hechos o las opiniones que causaron la afectación al patrimonio moral, pero en ningún caso la sanción por el daño causado será privativa de la libertad de las personas.

Sin embargo, cuando no pudiera resarcirse de la forma señalada, se establecerá una indemnización en la cual se tendrá en cuenta: 1) la mayor o menor divulgación del acto ilícito, 2) las condiciones personales de la víctima, y 3) las circunstancias del caso.

El monto de la indemnización no excederá de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta veinte de la Ciu-

³¹ Véase la tesis 1a. CLXXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 480; Registro digital: 2001285.

dad de México, cantidad que no incluye los gastos y costas que pagó el perjudicado, los cuales le podrán ser restituidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley autorice para cumplir la sanción, pero mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por concluido el asunto; en el supuesto de que exista reincidencia, en el plazo de un año, podrá imponer hasta en una mitad más el monto máximo de la indemnización.

Cabe destacar que, las resoluciones que emanen de la acción que se presente por daño moral, podrán impugnarse de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo al tema de los procedimientos y plazos.

2. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Doctrina

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, SCJN, 2011.

Otras

Semanario Judicial de la Federación.